

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00259/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00259/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión; por lo que, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, el histórico de las actas del Comité de Ética.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta informó al particular que podría consultar la información solicitada en la siguiente liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/upvt/acuerdosActas.web>.

Inconforme con la respuesta proporcionada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando que se le negó la información.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable de ser el caso en versión pública de la siguiente información:

El histórico de las Actas de Sesión Ordinarias y Extraordinarias faltantes del "Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Intereses" del 14 de noviembre de 2006 al 07 de diciembre de 2018.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Para el caso no encontrar con el soporte documental ordenado, se deberá emitir y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con las documentales solicitadas, en términos de lo dispuesto en la presente resolución.




En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide en con las causas que dieron origen al recurso de revisión de mérito, difiero respecto a parte del análisis y respecto de la temporalidad que se ordena la entrega de la información precisada en el Resolutivo SEGUNDO de la resolución en comento.

Lo anterior es así, ya que el particular no precisó en su solicitud de información la temporalidad respecto de la cual solicitaba la información; por lo que, si bien el hoy **RECURRENTE** manifestó que requería el "Histórico", es decir, ante la falta de certeza jurídica de a qué se refería el solicitante con dicha palabra, es que la Ponencia Resolutora debió advertir en el estudio que la Real Academia Española al respecto puntualiza lo siguiente:

1. *adj. Perteneciente o relativo a la historia.*
2. *adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que ha tenido existencia real y comp robada.*
3. *adj. Digno de pasar a la historia.*
4. *adj. Dicho de una obra literaria o cinematográfica: De argumento alusivo asu cesos y personajes **históricos** sometidos a fabulación o recreación artísticas.*

En ese sentido, es que la suscrita considera que la Ponencia Resolutora debió suplir la deficiencia en la solicitud de información de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando importante precisar que el Decreto de creación del **SUJETO OBLIGADO** fue publicado en fecha **13 de noviembre de 2006**, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; sin embargo, el Plan de Desarrollo Institucional 2012-2017 del propio **SUJETO OBLIGADO** publicado en

febrero de 2012, señala que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca inició sus operaciones el 11 de septiembre de 2006, con una oferta educativa inicial de diversos programas, por lo que la entrega de información debe comprender desde dicha fecha y a la presentación de la solicitud de información, es decir, al 7 de diciembre de 2018; sirven de sustento, las siguientes imágenes ilustrativas:

	GACETA DEL GOBIERNO	
Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801		
Oficina Matamoros Sur, No. 208 C.P. 58130 Toluca CLXXXII Número de ejemplares impresos: 504		Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de noviembre del 2016 No. 95
SUMARIO:	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.	
"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"		
SECCION TERCERA		
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO		
	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	
LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXIX, XXXVIII Y XLII, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 13, 45 Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y		
CONSIDERANDO		
Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para atender las demandas sociales.		
Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.		
Que la dinámica de la administración pública estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos		

Capítulo I. La UPVT a 5 años de su nacimiento

Desarrollo de la Universidad

Diferentes organismos internacionales coinciden en que la calidad y pertinencia de los aprendizajes deben corresponder a la demanda del mundo contemporáneo, para lo cual emiten diversas recomendaciones.

Por ejemplo, la UNESCO plantea transformar los procesos pedagógicos de tal forma que se centren en los alumnos y en el aprendizaje, orientando los esfuerzos para que éste sea significativo; y pone énfasis en dar la máxima prioridad a las competencias que permiten acceder a la cultura, a la información, a la tecnología y a nuevos aprendizajes. El dominio de estas competencias debe complementarse con aprendizajes sobre equilibrio personal, relación interpersonal, e inserción social.

Los cambios de paradigma requeridos que aseguren las competencias antes mencionadas enfrentarán una resistencia mayor conforme más arraigadas se encuentren las prácticas tradicionales de enseñanza-aprendizaje, arraigo que en general es proporcional a la antigüedad de las instituciones educativas.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal crea el Subsistema de Universidades Politécnicas que, en 11 años de existencia, ha crecido en cobertura, oferta educativa y dispersión geográfica para atender, al inicio del presente año, 43,323 alumnos de licenciatura, 734 alumnos en posgrado, 191 programas educativos,

25 programas de posgrado, y presencia en 24 estados con 45 universidades.

El Gobierno del Estado de México, ante las bondades del modelo de las universidades politécnicas, en puntual seguimiento a su Plan de Desarrollo 2005-2011, y como demostración de la prioridad que brinda a la educación, da respuesta a las necesidades de los habitantes de la Región XIII Toluca, creando la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT), misma que inicia sus operaciones el 11 de septiembre de 2006 con una oferta educativa resultante de un estudio de factibilidad realizado bajo los lineamientos del MEBCP, del cual surgió la oferta educativa inicial de la UPVT: Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Industrial, e Ingeniería en Informática.

En el año 2009 la UPVT amplía su oferta educativa con dos programas más: Ingeniería en Biotecnología y la Licenciatura en Negocios Internacionales; el pasado año apertura Ingeniería en Mecánica Automotriz.

Para atender a sus alumnos, la UPVT tuvo que rentar espacios tanto en Toluca como en Zinacantepec. En mayo 2009 la UPVT se mudó a su actual y definitiva sede, ubicada en km. 5.6 de la Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, en Santiaguillo Tlaicilacali, Almoloya de Juárez. Su terreno se extiende a lo ancho de 16.4 has.

Actualmente la UPVT atiende a 1922 alumnos distribuidos según la siguiente gráfica:

Plan de Desarrollo Institucional UPVT 2012-2017

Página 5 de 60

Por lo que, a criterio de la suscrita la Ponencia Resolutora debió en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia determinar que la temporalidad de entrega de la información ordenada correspondería del 11 de septiembre de 2006 al 7 de diciembre de 2018, ello a fin de garantizar la máxima publicidad y que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y lo que se determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega.

Asimismo, se considera necesario puntualizar que para el caso de que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva y razonable de parte del **SUJETO OBLIGADO** no se localizara la información solicitada, en atención a la temporalidad que se ordena debería emitir el Acuerdo de Inexistencia de la Información de conformidad con los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, si de haberse generado, poseído o administrado la misma no obrar en sus archivos en atención a la baja documental.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio orientador número 14/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad

de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Expedientes:

4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal

4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal – María Marván Laborde

De lo anterior, se advierte que tanto el acta de baja documental como el Acuerdo de Inexistencia, acreditan la legal destrucción de la información solicitada y de esta manera se otorga certeza jurídica a la parte **RECURRENTE** del porqué dicha información ya no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, es que en los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios señala en su numeral 24 lo siguiente:

“Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el “Inventario” los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el

marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

- I. 6 años para expedientes con información administrativa;*
- II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*
- III. 2 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*
- IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final."*

Atento a lo anterior, se colige que dicha información no se configura como la que por deber normativo después de la temporalidad señalada en los Lineamientos en cita deba constar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; es decir, que si bien es cierto no existe pronunciamiento ni manifestación expresa en la que niegue contar con la información, lo cierto es que se debió realizar el análisis de los plazos de conservación de los documentos solicitados en el Archivo

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán

con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

*Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”
Época: Décima Época “ (Sic)*

De todo lo expuesto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que lo procedente en relación con la información de la que se ordena su entrega en el Resolutivo SEGUNDO era que tanto en estudio como en resolutivos se precisara la temporalidad respecto de la cual se debería entregar la información, siendo esta del 11 de septiembre de 2006 al 7 de diciembre de 2018, ello en atención a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00259/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/AMV